Nº 87/SEC/11

Valparaíso, 18 de enero de 2011.

A S.E.
la Presidenta de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, sobre calidad y equidad de la Educación, correspondiente al Boletín N° 7.329-04, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°.-

Número 3

Ha sustituido, en la letra a) que propone, la frase “en los artículos 70 y 70 bis” por la frase “en el artículo 70”.

o o o

Ha incorporado como numeral 4, nuevo, el siguiente:

“4.- Agrégase el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

“Artículo 8° bis.- Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa.

Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los profesionales de la educación. Al respecto los profesionales de la educación

tendrán atribuciones para tomar medidas administrativas y disciplinarias para imponer el orden en la sala, pudiendo solicitar el retiro de alumnos; la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.”.”.

o o o

Números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16

Han pasado a ser números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, respectivamente, sin enmiendas.

Número 17

Ha pasado a ser número 18, intercalándose, en el inciso tercero del artículo 32 bis que propone, a continuación de la palabra “declarar”, la locución “, previa resolución fundada,”.

Números 18, 19, 20, 21 y 22

Han pasado a ser números 19, 20, 21, 22 y 23, respectivamente, sin enmiendas.

Número 23

Ha pasado a ser número 24, con las siguientes modificaciones:

Letra c)

1.- Ha reemplazado la expresión “de más de 800”, las dos veces que aparece, por “de 800”.

2.- En el inciso tercero propuesto, ha sustituido los siguientes guarismos:

i.- “45%”, las dos veces que aparece, por “37.5%”.

ii:- “90%” por “75%”.

iii.- “120%” por “100%”.

3.- En el inciso quinto propuesto ha reemplazado los siguientes guarismos:

i.- “30%” por “37.5%”.

ii.- “60%”, la primera vez que aparece, por “75%”.

iii.- “80%” por “100%”.

Número 24

Ha pasado a ser número 25, reemplazándose la letra a) por la que sigue:

“a) Reemplázase el inciso séptimo, por el siguiente:

“Cada vez que un profesional de la educación resulte evaluado con desempeño insatisfactorio deberá ser sometido al año siguiente a una nueva evaluación, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. Si el desempeño en el nivel insatisfactorio se mantuviera en la segunda evaluación consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente. Los profesionales de la educación que resulten evaluados con desempeño básico deberán evaluarse al año subsiguiente, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. En caso de que resulten calificados con desempeño básico en tres evaluaciones consecutivas o, en forma

alternada con desempeño básico o insatisfactorio durante tres evaluaciones consecutivas, dejará de pertenecer a la dotación docente.”.”.

Número 25

Ha pasado a ser número 26, con las siguientes enmiendas en el artículo 70 bis que propone:

- Ha sustituido el inciso tercero por el siguiente:

“Los mecanismos, instrumentos y la forma de ponderar los resultados de la evaluación deberán ser transparentes. Estos contemplarán la medición de factores tales como habilidades personales, conductas de trabajo, conocimientos disciplinarios y nivel de aprendizaje de los alumnos, debiendo garantizar la objetividad en las calificaciones. Estas evaluaciones podrán ser llevadas a cabo directamente o a través de terceros.”.

- Ha suprimido el inciso cuarto.

Número 26

Ha pasado a ser número 27, con las siguientes modificaciones:

- Ha reemplazado en el numeral iv de la letra a) la frase “en los artículos 70 y 70 bis” por “en el artículo 70”.

- Ha sustituido la letra b) por la siguiente:

“b) Reemplázase en el inciso segundo la letra “i)” por la letra “j) y sustitúyese la conjunción “e” que la antecede por “y”.

- Ha reemplazado la letra c) por la que sigue:

“c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Tratándose de los casos establecidos en las letras b) y c) precedentes, se aplicará lo establecido en el artículo 134 de la ley N° 18.883.”.

Número 27

Ha pasado a ser número 28, sin enmiendas.

Número 28

Ha pasado a ser número 29, reemplazándose en el inciso cuarto del artículo 73 bis que propone la frase “a los mecanismos establecidos en los artículos 70 o 70 bis” por “al mecanismo establecido en el artículo 70”.

Número 29

Ha pasado a ser número 30, sin modificaciones.

Número 30

Ha pasado a ser número 31, sustituido por el siguiente:

“31. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 75:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “refiere el artículo 73” por “refieren los artículos 73 y 73 bis”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Si el profesional de la educación estima que la Municipalidad o Corporación, según corresponda, no observó en su caso, las condiciones y requisitos que señalan las causales de término de la relación laboral establecidas en la presente ley, incurriendo por tanto en una ilegalidad, podrá reclamar por tal motivo ante el tribunal de trabajo competente, dentro de un plazo de 60 días contados desde la notificación del cese que le afecta y solicitar la reincorporación en sus

funciones. En caso de acogerse el reclamo, el juez ordenará la reincorporación del reclamante.”.”.

Número 31

Ha pasado a ser número 32, sin enmiendas.

Artículo 8°.-

Ha reemplazado la letra b) por la siguiente:

“b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase “percibida en el mes anterior al anticipo” por “percibida en el mes de febrero del año en que se otorga el anticipo” y agrégase luego de la frase “no podrán exceder,”, la siguiente: “por aplicación de ésta u otras leyes,”.

Artículo 9°.-

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 9°.- “El Ministerio de Educación distribuirá $30.000 millones entre los municipios y corporaciones municipales para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de quienes se beneficien de dicho plan. Dichos recursos se entregarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Monto (en millones)
2011	$ 20.000
2012	$10.000

Para efectos de la distribución de los recursos, el Ministerio de Educación mediante resolución exenta suscrita por la Dirección de Presupuestos, establecerá el monto al que anualmente accederá cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

- Un 20% por partes iguales entre las municipalidades.

- Un 50% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010.

- Un 30% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

En el caso que los recursos otorgados en virtud del inciso primero no sean suficientes para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de los beneficiarios de dicho plan, podrá utilizarse el mecanismo establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.159.”.

Artículo 10.-

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 10.- Luego de financiado el plan de retiro del artículo noveno transitorio y siguientes, los recursos mencionados en el inciso primero del artículo anterior que quedaran disponibles deberán ser destinados al pago de los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997, y demás indemnizaciones contempladas en la presente ley.

En caso de que hubiesen recursos disponibles luego de pagados las obligaciones que establece este artículo, dichos recursos deberán ser utilizados en otros usos asociados a la gestión educacional.”.

Artículo 11.-

Ha reemplazado la frase “Plan de Acción Municipal en Educación” por “artículo 10 de esta ley”.

Artículo 12.-

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 12.- Modifícase la ley N° 20.248 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en el artículo 1° la frase "educación parvularia y educación general básica." por la siguiente: "educación parvularia, educación general básica y enseñanza media.".

b) En el número 3 del artículo 8°, agrégase a continuación de la expresión" todos los alumnos,", lo siguiente: "y contratación de personal idóneo para el logro de las acciones mencionadas en este número,".

c) Elimínase en el artículo 11, inciso primero, la siguiente frase: "de 4º y 8º básico, según corresponda,".

d) Reemplázase en el artículo 14 el cuadro de Valor de Subvención en USE por el siguiente:

	Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación básica	**5° y 6° año básico**	**7° y 8° año básico**	**Desde 1° año hasta 4° año de enseñanza media**
A: Establecimientos educacionales autónomos	1.4	0.93	0.47	0.47
B: Establecimientos educacionales emergentes	0.7	0.465	0.235	0.235

e) Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:

i. Sustitúyese la tabla incluida en el inciso segundo por la siguiente:

Tramos según el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional	Desde el 1° nivel de transición hasta 4° básico (USE)	5° y 6° año básico (USE)	7° y 8° año básico (USE)	Desde 1° año hasta 4° año de enseñanza media (USE)
60% o más	**0,302**	**0,202**	**0,101**	**0,101**
Entre 45% y menos de 60%	**0,269**	**0,179**	**0,090**	**0,090**
Entre 30% y menos de 45%	**0,202**	**0,134**	**0,067**	**0,067**
Entre 15% y menos de 30%	**0,118**	**0,078**	**0,040**	**0,040**

ii. Sustitúyese en el inciso cuarto la frase “educación parvularia y de educación general básica” por la siguiente: “educación parvularia, educación general básica y enseñanza media”.

iii. Sustitúyese en el inciso quinto la locución “y de educación general básica” por la siguiente: “, educación general básica y enseñanza media”.

f) Sustitúyese en el artículo 18, inciso primero, las frases: “aplicados al 4º y 8º año de educación general básica, según corresponda, durante el periodo a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley Nº1, de 2006, del Ministerio de Educación.” por la siguiente: “a que se refiere el artículo 37 de la Ley General de Educación.”

g) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 20 por el siguiente:

“Este aporte adicional será de 0,7 USE por los alumnos que cursen desde el primer y segundo año de transición de la educación parvularia y

hasta el 4º año de la educación general básica; de 0,465 USE en el caso de los alumnos que cursen 5º y 6º año de la educación general básica; de 0,235 USE por los alumnos que cursen 7º y 8º año de la educación general básica; y de 0,235 USE por los alumnos que cursen desde el 1° hasta 4° enseñanza media.”.

h) Agrégase el siguiente artículo duodécimo transitorio:

“Artículo duodécimo.- Los niveles de 1° año de enseñanza media a 4° año de enseñanza media se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención escolar preferencial, de la subvención por concentración de alumnos prioritarios y de los aportes adicionales establecidos en esta ley, a razón de un nivel por año, comenzando el año escolar 2014 con 1° año de enseñanza media.”.

o o o

Ha consultado como artículos 13, 14 y 15, nuevos, los siguientes:

“Artículo 13.- Reemplázase la tabla de la letra h) del artículo 46 de la ley N° 20.370, General de Educación, por la siguiente:

Matrícula proyectada (cantidad de alumnos)	Monto a acreditar (unidades de fomento)
0 – 100	200
101 – 200	300
201 – 400	600
401 – 600	1000
601 o más	1400”.

Artículo 14.- Agrégase en la ley N° 19.933 el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

“Artículo 17 bis.- Los profesionales de la educación que reciban la Asignación Variable por Desempeño Individual establecida en el artículo precedente, mientras se desempeñen en establecimientos con una alta concentración de alumnos prioritarios recibirán dicha asignación aumentada en un 30%. Para estos efectos se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos

prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

En los casos de los establecimientos que atiendan alumnos que cursen entre primero y cuarto año de educación media y, por tanto, no hayan sido identificados como prioritarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.248, el cálculo de la concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el inciso anterior se hará en la forma que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, suscrito por el Ministerio de Hacienda.”.

Artículo 15.- Agrégase el siguiente artículo 4° bis, nuevo, a la ley N° 19.464:

“Artículo 4° bis.- Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa; a participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento en los términos previstos por la normativa interna.

Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los asistentes de la educación.”.”.

o o o

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo cuarto.-

Ha incorporado el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el tercero a ser inciso cuarto:

“Mientras no entre a regir el reglamento a que se refiere el artículo 31 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997, que establece las normas de constitución y funcionamiento de las comisiones calificadoras para la selección de directores, se mantendrán los mecanismos de selección vigentes a la fecha de publicación de esta ley. Lo establecido en el mencionado cuerpo legal no será aplicable a los concursos de selección de directores que se hayan iniciado y que se encuentren en trámite con anterioridad a la vigencia del mencionado reglamento.”.

Artículo noveno.-

Ha remplazado, en su inciso primero, el guarismo “2013” por “2012”.

o o o

Ha consultado los siguientes artículos decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno y vigésimo transitorios, nuevos:

“Artículo decimoséptimo.- El Ministerio de Educación distribuirá $30.000 millones entre los municipios y corporaciones municipales que, habiendo utilizado la totalidad de los fondos mencionados en el artículo 9°, y posteriormente, aquellos autorizados en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N°20.159, no alcancen a financiar el plan de retiro establecido en el artículo noveno transitorio y siguientes de la presente ley.

Para acceder a los fondos establecidos en el inciso anterior, el municipio y las corporaciones municipales que los requieran deberán acreditar ante el Subsecretario de Educación que han seguido la forma de financiamiento dispuesta en el inciso precedente y que requieren recursos adicionales para el financiamiento del mencionado plan de retiro, debiendo justificar el monto de recursos requeridos.

El subsecretario de educación, mediante resolución exenta, determinará la forma en que se distribuirán dichos recursos, la que deberá ser en

proporción a los recursos faltantes en los municipios para financiar el plan de retiro establecido en los artículos noveno transitorio y siguientes de la presente ley.

Luego de financiado el plan de retiro, los recursos mencionados en el inciso primero que quedaran disponibles deberán ser destinados al pago de los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación y demás indemnizaciones contempladas en la presente ley.

En caso que hubiese recursos disponibles, luego de pagados las obligaciones que establece este artículo, dichos recursos deberán ser utilizados en otros usos asociados a la gestión educacional. Para efectos de la distribución de estos recursos, el Ministerio de Educación, mediante resolución exenta suscrita por la Dirección de Presupuestos, establecerá el monto al que anualmente accederá cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

- Un 20% por partes iguales entre las municipalidades.

- Un 50% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010.

- Un 30% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

Artículo decimoctavo.- Facúltase al Ministerio de Educación para que hasta el 31 de diciembre de 2011 suscriba convenios con las municipalidades para aumentar, en forma excepcional, los anticipos a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.159 y determine el monto máximo y las condiciones en que serán traspasados los recursos a que se refiere el artículo anterior.

Para acceder a estos recursos los municipios que administren directamente o a través de corporaciones sus establecimientos educacionales, deberán acreditar que los recursos recibidos en función del artículo 9°,

sumados a los recursos que puedan solicitar a través de lo establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.159, y a aquellos contemplados en el artículo decimoséptimo transitorio de la presente ley, resultan insuficientes para solventar los gastos originados por la aplicación del plan de retiro a que se refieren el artículo noveno transitorio y siguientes de la presente ley.

Tratándose de los anticipos a que se refiere el inciso primero, el reintegro de los recursos anticipados deberá efectuarse a partir del mes siguiente al de su percepción, en cuotas iguales, mensuales y sucesivas, que se descontarán de la subvención de escolaridad a que se refiere este artículo. El número de dichas cuotas no podrá exceder de 144.

El monto total máximo de los anticipos a que se refiere este artículo, para todas las municipalidades del país, no podrá superar los $178.000 millones, en el período de ejecución del plan de retiro.

Por resolución exenta dictada por el Ministerio de Educación y de acuerdo a lo establecido en el respectivo convenio, se fijará el monto del anticipo de recursos de las subvenciones otorgado a una municipalidad, la identificación de los receptores de la bonificación y los montos a percibir por tal concepto por cada uno de ellos, así como otras condiciones necesarias. Copia de dicha resolución deberá ser remitida a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, suscrito por el Ministro de Hacienda, se establecerá la forma, plazos y límites bajo los que operará la facultad establecida en este artículo.

Las municipalidades y corporaciones municipales que deseen recibir este anticipo de subvención deberán demostrar la viabilidad financiera del plan de retiro que pretendan financiar con estos recursos, comprometiéndose a disminuir sus gastos mensuales en el trimestre posterior a la recepción del anticipo de subvención. Asimismo, se obligan a no incrementar el gasto total en remuneraciones del mes de diciembre de 2010, durante los 60 meses siguientes a la recepción del anticipo de subvención, con la sola excepción de futuros incrementos de remuneraciones que estén

asociados a incrementos en la matrícula, o a incrementos en las subvenciones, donde los mayores ingresos excedan al incremento en remuneraciones.

Artículo decimonoveno.- Créase, de manera transitoria y a partir de 2011, un fondo por un total de $45.000 millones, que deberán ser utilizados para fines educacionales y serán distribuidos a municipios y corporaciones municipales de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Monto (en millones de pesos)
2011	$ 10.000
2012	$ 15.000
2013	$ 20.000

Para el año 2011, los recursos se repartirán mediante resolución exenta del Ministerio de Educación suscrita por la Dirección de Presupuestos, donde se establecerá el monto de estos recursos que le corresponderá a cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos, se considerará:

a) Un 20% por partes iguales entre las municipalidades.

b) Un 35% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010.

c) Un 35% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar de Becas.

d) Un 10% según el número total de establecimientos educacionales administrados por el municipio o la corporación.

Para el año 2012, el 70% de los recursos se repartirán de acuerdo a la fórmula de cálculo mencionada en el inciso anterior. El 30% restante, en base a los resultados que alcancen los establecimientos educacionales administrados por el municipio o corporación municipal en el Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño establecido en la ley N° 19.410, según se establezca en el reglamento.

Para el año 2013, el 60% de los recursos se repartirán de acuerdo a la fórmula de cálculo mencionada en el inciso segundo. El 40% restante, en base a los resultados que alcancen los establecimientos educacionales administrados por el municipio o corporación municipal en el Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño establecido en la ley N° 19.410, según se establezca en el reglamento.

Artículo vigésimo.- Antes del 30 de septiembre del 2011, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional uno o más proyectos de ley por medio de los cuales se aborde la institucionalidad de la educación municipal. Asimismo, antes del 1 de marzo de 2012, el Presidente de la República enviará uno o más proyectos de ley que modernicen la carrera docente.”.

o o o

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley se aprobó, en general, con el voto afirmativo de 25 Senadores, de un total de 36 en ejercicio. En particular, el artículo 1°, número 31 letra b) del proyecto despachado por el Senado fue asimismo aprobado con el voto favorable de 25 Senadores, de un total de 36 en ejercicio. De esta manera se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 9.183, de 22 de diciembre de 2010.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JORGE PIZARRO SOTO
Presidente del Senado

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario General (S) del Senado